



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA/10/2024

**ACTOR:** MORENA<sup>1</sup>

**TERCEROS INTERESADOS**  
**PARTIDOS:** ACCIÓN NACIONAL<sup>2</sup>,  
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>3</sup>  
 Y DE LA REVOLUCIÓN  
 DEMOCRÁTICA<sup>4</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
 CONSEJO GENERAL DEL  
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
 DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
 OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA  
 ELIZABETH BAUTISTA VELASCO<sup>5</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de marzo de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-12/2024**, por cuanto hace a la participación del Partido Acción Nacional de **manera definitiva** en la Coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, pues fue indebido que la responsable otorgara el registro definitivo del convenio de coalición parcial sin que existiera la aprobación por parte del órgano de dirección nacional del Partido Acción Nacional.

<sup>1</sup> Brayan Gerardo Vásquez Sagrero, Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

<sup>2</sup> A través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>3</sup> Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>4</sup> Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>5</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

## ÍNDICE

Glosario .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA .....	5
3. TERCEROS INTERESADOS.....	6
4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	7
5. PROCEDENCIA .....	9
5.1 Requisitos de procedibilidad del Recurso .....	9
6. ESTUDIO DE FONDO.....	11
6.1 Planteamientos del partido actor.....	11
6.2 Cuestión a resolver .....	15
6.3 Decisión .....	15
6.4 Justificación de la decisión.....	15
6.4.1 Le asiste la razón al partido recurrente al señalar que la responsable realizó un pronunciamiento indebido respecto de la aprobación definitiva de la coalición efectuada en el acuerdo IEEPCO-CG-12/2024, pues es criterio de Sala Superior que, de acuerdo a los estatutos del PAN, para que la coalición se tenga por válida es necesaria la aprobación por parte del órgano de dirección nacional, al considerarse que las providencias emitidas únicamente generan una aprobación condicionada y no así una de carácter definitiva como erróneamente sostuvo la responsable .....	20
6.4.2 No le asiste la razón al recurrente al señalar que la Secretaria General en funciones de Presidenta para la emisión de la providencia necesitaba acreditar la personalidad con la que se ostenta, pues no corresponde al Consejo General analizar tal personalidad .....	27
6.4.3 No le asiste la razón al recurrente en señalar que la responsable contaba con la obligación de razonar la cuestión urgente de la emisión de la providencia .....	29
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA .....	31
8. RESOLUTIVO.....	32

## Glosario

<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Reglamento de Elecciones</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>MORENA</b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1 Inicio del proceso Electoral Ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**1.2 Primera convocatoria suscrita por la Presidenta de la Comisión Permanente Estatal del PAN.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Comisión Permanente Estatal del *PAN*, convocó a una sesión ordinaria a fin de solicitar la aprobación de la Comisión Permanente Nacional la designación como método de selección de candidaturas.

**1.3 Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del PAN.** Derivado de la convocatoria efectuada, mediante sesión ordinaria de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del *PAN* acordó solicitar a la Comisión Permanente Nacional que apruebe la designación como método

de selección de candidaturas locales y federales para el proceso electoral 2023-2024.

**1.4 Acuerdo CPN/SG/19/2023 de la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del PAN.** Por acuerdo dictado el cinco de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó la designación como método de selección de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Oaxaca, para el proceso electoral 2023-2024.

**1.5 Segunda convocatoria suscrita por la Presidenta de la Comisión Permanente Estatal del PAN.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Comisión Permanente Estatal del PAN, convocó a sesión ordinaria para tratar el tema de la autorización de suscripción de convenios de asociación electoral con otros partidos políticos; así como la presentación y aprobación de plataformas digitales.

**1.6 Sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del PAN.** Mediante sesión ordinaria de once de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del PAN aprobó autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos políticos; así como la aprobación de las plataformas electorales legislativa y municipal.

**1.7 Providencias SG/116/2023 y SG/026/2024 del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.** Por acuerdos de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, y quince de enero, respectivamente, la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, ratificó la plataforma legislativa y municipal del PAN en el Estado de Oaxaca; aprobó el convenio de coalición electoral para la elección de las diputaciones locales con los partidos PRI y PRD.



Finalmente, autorizó a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del *PAN*, y al Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, para que de manera conjunta suscriban y registren el convenio de coalición electoral con otros partidos políticos a excepción del instituto político "*MORENA*".

**1.8 Solicitud de registro de coalición ante el *Instituto Electoral*.** El dieciséis de enero, los Presidentes de los partidos políticos *PAN*, *PRI* y *PRD*, así como los representantes de los partidos políticos de los referidos partidos, presentaron ante el *Instituto Electoral*, el convenio de coalición electoral parcial para la elección de diputados por mayoría relativa, para su aprobación correspondiente.

**1.9 Acuerdo IEEPCO-CG-12/2024.** El veintiséis de enero, el *Consejo General* emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-12-2024, por el que se registró el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos *PAN*, *PRI* y *PRD* para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte una determinación del *Consejo General* en la que se registró el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos *PAN*, *PRI* y *PRD* para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca, por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso actual, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la *Ley de Medios*.

### 3. TERCEROS INTERESADOS

En el recurso comparecen los partidos *PAN*, *PRI* y *PRD*, a fin de que se les reconozca el carácter de terceros interesados; en ese sentido, conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios* el tercero interesado, es entre otros, es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, en estima de este Tribunal los partidos en mención cuentan con un derecho incompatible con el que pretende el actor, pues sus pretensiones van encaminadas a que se confirme el acuerdo emitido por el *Consejo General*.

Por tanto, se desprende que cumplen con los siguientes requisitos:

**a. Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable, como este Tribunal Electoral, se hace constar la denominación de terceros interesados, mencionan el interés incompatible con el actor y las firmas autógrafas de quienes los presentan.

**b. Oportunidad.** En el caso se satisface dicho requisito dado que quienes comparecen como terceros interesados, presentaron sus escritos dentro del plazo otorgado para ello, como se ve a continuación:

Escritos de tercería	Razón de fijación de publicidad	Razón de retiro de publicidad	Presentación de escrito de tercería
<i>PAN</i> , <i>PRI</i> y <i>PRD</i>	13:40 hrs del 31/01/2024	13:40 hrs del 03/02/2024	20:58 hrs del 02/02/2024



<b>PAN</b>	13:40 hrs del 31/01/2024	del	13:40 hrs del 03/02/2024	del	14:44hrs del 02/02/2024 <sup>6</sup>
------------	-----------------------------	-----	-----------------------------	-----	--------------------------------------

De ahí que, se les tenga apersonándose al presente recurso dentro del plazo otorgado para ello.

**c. Interés jurídico y personería.** Se reconoce la personería de los comparecientes pues queda acreditada su personalidad, misma que la responsable no controvierte.

#### 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La responsable y los terceros interesados señalan como causales de improcedencia las siguientes:

➤ **Frivolidad y notoria improcedencia.**

Al respecto, la responsable señala que el medio de impugnación es frívolo y notoriamente improcedente porque el pronunciamiento efectuado se dio de conformidad con los artículos 89, 91, y 92 de la *Ley de Partidos* y 276 del *Reglamento de Elecciones*; asimismo señala que corresponde al órgano máximo de Dirección, conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones y solicitudes de registro de candidaturas comunes que presenten los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, ello en términos del artículo 38, fracción XIV, de la *Ley Electoral*.

Asimismo, la responsable aduce que el actor realiza afirmaciones sobre hechos que son inexistentes y carentes de sustancia, objetividad y motivación ya que tanto la *Ley de Partidos* como el *Reglamento de Elecciones* señalan las documentales que deberán acompañar los convenios de coalición, así como los requisitos que deben cumplir los partidos políticos que pretendan coaligarse, y que corresponde al *Consejo General* realizar el análisis de los requisitos legales e integración de los expedientes

<sup>6</sup> Presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

relativos al registro de los convenios de coalición total, parcial y flexible, y fusión de partidos políticos locales, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Por lo que, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *Instituto Electoral Local* en auxilio de la Presidencia del *Consejo General* realizó tal análisis, observando en todo momento que se cumplan con las formalidades, requisitos y normas estatutarias de los Partidos Políticos, en términos del artículo 50, fracciones X y XI de la *Ley Electoral*.

Este Tribunal Electoral **desestima la causal de improcedencia**, en atención a que tiene relación directa con el estudio de fondo del asunto, pues precisamente la materia de la controversia es analizar, si existe una vulneración a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, derivado de la aprobación del acuerdo impugnado.

Lo anterior tiene sustento con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **187973** de rubro:” **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”.

➤ **Falta de interés jurídico.**

Los terceros interesados señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1 inciso a) de la *Ley de Medios* consistente en la falta de interés jurídico del promovente.

Ello porque señalan que de conformidad con la jurisprudencia 31/2010 de rubro: “CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”, deja claro que el actor carece de interés jurídico para promover, al aducir a faltas de requisitos legales, pues lo



que controvierte es una providencia que nace de la vida interna del *PAN*, por tanto, al controvertir una supuesta infracción a la norma interna del *PAN*, solicitan declarar improcedente el recurso presentado.

Ahora bien, dicha causal se desestima, pues si bien mencionan la jurisprudencia de rubro “CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”, lo cierto es que en la especie no cobra aplicación.

Lo anterior porque en su demanda el accionante expone motivos de inconformidad tendentes a demostrar que en el caso concreto no es aplicable el criterio de jurisprudencia, en virtud de que no se encuentra alegando violaciones estatutarias, sino que hace valer como queja, transgresiones a los artículos de la *Ley de Partidos*, que regulan lo concerniente a la conformación de coaliciones, ya que, desde su óptica, se incumplió con los requisitos legales para otorgar el registro.

Así, dado el planeamiento formulado por el actor, es evidente que ese aspecto necesariamente debe ser materia de análisis en el fondo del asunto, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, ya que como se puso de manifiesto, el actor vierte una serie de consideraciones tendentes a evidenciar su no aplicación a la controversia que se examina.

Por las consideraciones expuestas es de desestimarse la causal de improcedencia que hace valer.

## **5. PROCEDENCIA**

### **5.1 Requisitos de procedibilidad del Recurso**

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del recurso, previstos en los artículos 9, 52 y 57 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Fue presentado por escrito, consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** En el caso se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-12/2024, por el que se registró el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos *PAN*, *PRI* y *PRD* para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, el actor señala que tuvo conocimiento el mismo día de la emisión del acuerdo; es decir el veintiséis de enero pasado; por lo que, si el recurso se presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local* el treinta de enero siguiente, resulta claro que el medio de impugnación fue presentado en tiempo<sup>7</sup>.

**c) Personalidad e interés jurídico.** El recurso es promovido por Brayan Gerardo Vásquez Sagrero, Representante Propietario de *MORENA* acreditado ante el *Consejo General*, carácter que es reconocido por la autoridad responsable.

En este sentido, se estima que esa representación si tiene personalidad e interés jurídico para impugnar el acuerdo señalado pues como se precisó con anterioridad en considerando previo, el recurrente hace valer transgresiones a la ley electoral que regulan lo relacionado a la conformación de

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



coaliciones al incumplirse con los requisitos legales para otorgar el registro.

De ahí que, en términos de lo antes precisado, así como lo dispuesto por el artículo 13, inciso b), y 57, de la *Ley de Medios*, el requisito se encuentre satisfecho.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamientos del partido actor

El partido actor controvierte de la responsable, lo siguiente:

#### I. **Indebido pronunciamiento respecto la aprobación del convenio de coalición.**

En esencia, controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-12/2024 emitido por la responsable debido a la deficiente verificación del cumplimiento a los requisitos legales previstos por la *Ley de Partidos* y el *Reglamento de Elecciones*, lo que ocasionó la indebida aprobación del convenio de coalición presentado por los referidos partidos políticos.

Así, el actor señala que la responsable contraviene los principios de exhaustividad, completitud y congruencia que debe imperar en los actos de autoridad, al resolver la aprobación del convenio de coalición sin que existiera una correspondencia entre la solicitud presentada, la documentación entregada y la aplicación exacta de la ley; las garantías del debido proceso y formalidades esenciales, así como la exigencia de la debida fundamentación y motivación.

Pues argumenta que, de acuerdo a la normativa electoral, la plataforma electoral, registro y postulación de candidaturas, cuando se trata de partidos nacionales, debe ser aprobada por el

órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos.

Por tanto, señala que, dentro de la documentación remitida por el *PAN*, en el anexo 1.5 se encuentra la providencia SG/116/2023, de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, tomada por la Secretaria General en funciones de Presidenta respecto de la plataforma electoral que sostendrá el *PAN* con motivo del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en Oaxaca, argumentando que de dicha documentación se desprende que el órgano de cuya documentación se trata es de orden estatal y no nacional.

Por lo que, desde su óptica el *Consejo General* incurrió en una falta de estudio exhaustivo, al no realizar la debida verificación que le exigía la normatividad pues de haberlo hecho hubiese advertido el incumplimiento a los requisitos esenciales de existencia del convenio de coalición, como lo es la aprobación del órgano de dirección nacional, en este caso de la Comisión Permanente Nacional del *PAN*.

Por otra parte, refiere que la responsable fue omisa en señalar las razones por las cuales consideró que los documentos presentados por el *PAN*, resultaban suficientes para acreditar la aprobación de los convenios de coalición por órgano nacional competente estatutariamente, lo que vulnera las garantías del debido proceso y formalidades, pues en su estima no existe un procedimiento o normativa para justificar por una parte que el órgano facultado es el Consejo Estatal del *PAN* o la Comisión Permanente del Consejo Estatal, o bien justificar porque no sesionó y aprobó el órgano nacional del *PAN* ir coligado en las elecciones locales que se celebrarán en este Estado de Oaxaca.

De igual manera, argumenta que la providencia dictada mediante oficio SG/116/2023 de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, tomada por la Secretaria General en funciones de Presidenta respecto de la ratificación de la plataforma electoral



que sostendrá el *PAN*, no puede hacer las veces de una aprobación por órgano de dirección nacional y mucho menos puede tener un alcance de acreditar que la Comisión Permanente Nacional ha autorizado de manera definitiva el convenio de coalición, ya que se trata de providencias dictadas por la Secretaria General del *PAN*, y documentales expedidas por los órganos estatales del *PAN*, lo que vulnera los principios de legalidad, certeza y definitividad.

Por lo anterior, el recurrente manifiesta que la providencia presentada por el *PAN*, no cumple de manera precisa con la excepción señalada en el artículo 58, inciso j) de sus Estatutos, pues por una parte se trata de un documento expedido por la Secretaria General del *PAN*, y no así por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, además de que no se advierte que haya acompañado documento oficial que acreditara la personalidad con que comparecía o actuaba para expedir dicho oficio; y por otro lado que se trata de un documento que no actualiza la excepción de urgencia; aunado a que entre el periodo de registro de los convenios y su aprobación no se generó evidencia de gestiones para su inmediata aprobación por la Comisión Permanente Nacional ni la decisión final de dicho órgano nacional partidario.

De ahí que solicita se revoque el acuerdo y se tenga por improcedente la solicitud de registro del convenio de Coalición denominada “Fuerza y Corazón por Oaxaca”.

#### **Informe circunstanciado de la responsable.**

Al respecto, el *Consejo General* señala que los agravios esgrimidos deben declararse infundados e inoperantes, pues argumenta que, de acuerdo con los Estatutos del *PAN*, la Secretaria General en funciones de Presidenta cuenta con las atribuciones suficientes para emitir las providencias de conformidad con los estatutos generales del *PAN*.

Asimismo, sostiene que derivado del trece de enero pasado, la Comisión Permanente Estatal autorizó a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del *PAN* suscribir, registrar y modificar convenios de asociación electoral con otros partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

De igual manera señala que el pasado quince de enero mediante providencia se ratificó la plataforma electoral común de la coalición y postulación y registro en asociación electoral en términos del artículo 58, numeral 1, inciso j), que señala que solo en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la asamblea nacional, el consejo nacional y la comisión permanente nacional, tomará las providencias que juzgue pertinentes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad para que ésta tome la decisión que corresponda.

Por tanto, argumenta que dado que la Comisión Permanente Estatal autorizó a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del *PAN* a suscribir, registrar y modificar convenios de asociación electoral con otros partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2023-2024, lo que justifica la urgencia y necesidad de la emisión, pues el plazo para presentar la solicitud de registro de convenios de coalición para la elección de Diputaciones feneció el pasado dieciséis de enero.

Además, sostiene que en las providencias la Secretaria General en funciones de Presidenta ordenó hacer del conocimiento a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, de conformidad con el artículo 59, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del *PAN*, sin que se advierta la obligatoriedad de realizarlo inmediatamente, pues no le corresponde solicitar que se turne a la Comisión Permanente Nacional, ya que los partidos políticos deben sujetarse a los que establecen sus propios estatutos.



Finalmente, argumenta que no cuenta con atribuciones para solicitar al *PAN* que la Comisión Permanente se pronuncie sobre las providencias emitidas por la Secretaria General en funciones de Presidenta, pues esa facultad es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido político, además de que las providencias están condicionadas a casos urgentes y cuando no sea posible convocar; por lo que en su estima la emisión de la providencia se encuentra contemplada en los estatutos que rigen el actuar del partido político y el ir más allá implica inmiscuirse en la vida interna del partido.

## 6.2 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si, acorde a lo planteado por el actor, la responsable realizó un indebido pronunciamiento respecto a la aprobación del convenio de coalición, y por tanto el acuerdo impugnado debe revocarse, o si por el contrario la determinación del *Consejo General* fue ajustada a Derecho.

## 6.3 Decisión

A juicio de este Tribunal, debe **revocarse** el acuerdo IEEPCO-CG-12/2024 ya que fue indebido que la responsable otorgara el registro del convenio de coalición parcial, sin que existiera un pronunciamiento por parte del órgano de dirección nacional del *PAN*, pues si bien el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con la facultad de emitir una providencia, su naturaleza es de carácter temporal; por lo que de conformidad con el precedente de la *Sala Superior* SUP-JRC-28/2018 y acumulados, para que se tenga por aprobada en definitiva un convenio de coalición es necesaria la aprobación por parte de la Comisión Permanente Nacional.

## 6.4 Justificación de la decisión.

### ➤ Registro de convenios de coalición

El artículo 41, base I y IV de la *Constitución Federal*, señala que los partidos políticos, además de ser entidades de interés público, son organizaciones ciudadanas que hacen posible el

acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulen.

Por tanto, es derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos<sup>8</sup>.

En ese sentido, tal y como se establece en el artículo 85, fracción II de la *Ley de Partidos*, existe la permisividad a los partidos políticos para formar coaliciones para postular las y los mismos candidatos en las elecciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley; y se presumirá la validez del convenio de coalición siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Asimismo, el artículo 87, numeral 2 de la *Ley de Partidos* dispone que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 89 de la *Ley de Partidos*, sostiene que para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

**a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;**

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, inciso f) de la *Ley de Partidos*.



b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Una vez hecho lo anterior, de conformidad con el artículo 276, numeral 1 del *Reglamento de Elecciones*, establece que la solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPLE y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión;

**c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:**

**I. Participar en la coalición respectiva;**

**II. La plataforma electoral, y**

### **III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.**

**d) Plataforma electoral de la coalición** y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

El numeral 2, refiere que a fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c), los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

**a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;**

**b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y**

**c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPLE, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.**

➤ **Estatutos del PAN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, fracciones III y XV, **la Comisión Permanente Nacional es la encargada de acordar la colaboración de Acción Nacional**



con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, así como **autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales**, según lo establezcan las leyes correspondientes.

Asimismo, estipula que es la Comisión Permanente Nacional la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para lo cual establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como de la Comisión Nacional de Procesos Electorales.

Por su parte, el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos establece que la o **el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional** tendrá la facultad y deber que **en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo**, bajo su más estricta responsabilidad, **tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad**, para que ésta tome la decisión que corresponda.

Finalmente, el artículo 65, incisos j) y k) de los Estatutos señala que el Consejo Estatal previa consulta de las consejeras y consejeros en reunión informativa en Comités Municipales, puede autorizar por mayoría calificada de dos terceras partes del total de las y los integrantes, a la Comisión Permanente Estatal a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente; asimismo que tiene la facultad de aprobar la plataforma del partido para las elecciones, la cual deberá contener, entre otros, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; **previa consulta a la militancia a través de los**

**órganos municipales y ratificada por la Comisión Permanente Nacional.**

**6.4.1 Le asiste la razón al partido recurrente al señalar que la responsable realizó un pronunciamiento indebido respecto de la aprobación definitiva de la coalición efectuada en el acuerdo IEEPCO-CG-12/2024, pues es criterio de Sala Superior que, de acuerdo a los estatutos del PAN, para que la coalición se tenga por válida es necesaria la aprobación por parte del órgano de dirección nacional, al considerarse que las providencias emitidas únicamente generan una aprobación condicionada y no así una de carácter definitiva como erróneamente sostuvo la responsable**

El partido actor aduce que la responsable indebidamente resolvió la aprobación del convenio de coalición pues de acuerdo con la normativa electoral, **la plataforma electoral, registro y postulación de candidaturas, cuando se trata de partidos nacionales**, debe ser aprobada por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos.

Por tanto, señala que, dentro de la documentación remitida por el *PAN*, no se desprende que éste hubiese dado cumplimiento a los requisitos esenciales de existencia del convenio de coalición, como lo es la aprobación del órgano de dirección nacional, en este caso de la Comisión Permanente Nacional del *PAN*.

Por lo que, en su estima el *Consejo General* incurrió en una falta de estudio exhaustivo, al no realizar la debida verificación que le exigía la normatividad.

Además, puntualiza que si bien existe una providencia dictada mediante oficio SG/116/2023 de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, tomada por la Secretaria General en funciones de Presidenta respecto de la ratificación de la plataforma electoral que sostendrá el *PAN*, la misma no puede hacer las veces de una aprobación por órgano de dirección nacional y mucho menos puede tener un alcance de acreditar que la Comisión Permanente Nacional ha autorizado de manera definitiva el convenio de coalición, ya que se trata de providencias dictadas



por la Secretaria General del *PAN*, y documentales expedidas por los órganos estatales del *PAN*, lo que vulnera los principios de legalidad, certeza y definitividad.

Por lo anterior, el recurrente manifiesta que la providencia presentada por el *PAN* no cumple de manera precisa con la excepción señalada en el artículo 58, inciso j) de sus Estatutos, pues por una parte se trata de un documento expedido por la Secretaria General del *PAN*, y no así por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

De ahí que solicita se revoque el acuerdo y se tenga por improcedente la solicitud de registro del convenio de Coalición denominada “Fuerza y Corazón por Oaxaca”.

Al respecto, el agravio **resulta fundado**, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Del análisis de la documentación remitida por la responsable, se desprende que en sesión ordinaria de once de noviembre de dos mil veintitrés<sup>9</sup>, el Consejo Estatal del *PAN* aprobó autorizar a la Comisión Permanente Estatal suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos políticos; así como la aprobación de las plataformas electorales legislativa y municipal.

Posterior a ello, constan las providencias SG/116/2023<sup>10</sup> de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés; y SG/026/2024<sup>11</sup> de fecha quince de enero pasado, ambas emitidas por la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional.

En la primera de ellas ratificó la plataforma legislativa y municipal del *PAN* en el Estado de Oaxaca, y en la segunda autorizó a la

<sup>9</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 101 a 107 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 113 a 120 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 220 a 226 del expediente en que se actúa.

Presidenta y al Coordinador General Jurídico, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del *PAN* a suscribir y registrar el convenio de coalición electoral con otros partidos políticos a excepción del instituto político *MORENA*; asimismo, aprobó el convenio de coalición electoral para la elección de diputaciones locales con los partidos *PRI* y *PRD*.

Ahora bien, de conformidad con los plazos establecidos en el calendario<sup>12</sup> del proceso electoral ordinario 2023-2024 emitido por el *Consejo General* se desprende que el plazo para la presentación de solicitudes de registro de convenios de coalición para diputaciones de mayoría relativa transcurrió a partir del pasado uno de enero al dieciséis de enero.

Por tanto, a partir de la urgencia en presentar la solicitud de convenio de coalición, -misma que feneció el pasado dieciséis de enero- la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Directivo Nacional del *PAN*, emitió las providencias correspondientes en las que ratificó las plataformas electorales y aprobó el convenio de coalición; por lo que, se justificó el actuar de la referida Secretaria.

Ello porque, de conformidad con la jurisprudencia 39/2014, de rubro “PROVIDENCIAS. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLAS EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO” la *Sala Superior* estableció que la persona que ostente la Presidencia de la Comisión Nacional tiene competencia para dictar las providencias que juzgue pertinentes en casos urgentes, siempre y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo.

Lo anterior, ya que si bien la providencia SG/116/2023 fue emitida el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, lo cierto es que de conformidad con el artículo 39, numeral 1, de los

---

<sup>12</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>



estatutos del *PAN*, dispone que la Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá cuando menos una vez al mes; por tanto, encuentra justificación la emisión urgente de la misma, pues el plazo otorgado por la responsable para la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición concluía el dieciséis de enero; es decir, veintitrés días, sin que fuese factible que en ese lapso sesionara la Comisión Permanente Nacional.

Por ello, ante la urgencia de tomar decisiones y en caso de que la Comisión Nacional no esté en posibilidad de reunirse o ser convocada, a fin de dar funcionalidad a todos los órganos del partido y que la actividad que desarrolle el partido no quede paralizada, se facultó a la Presidencia de la Comisión Nacional del *PAN* para dictar ese tipo de determinaciones<sup>13</sup>.

Sin embargo, de conformidad con los estatutos del propio partido, así como lo establecido en la *Ley de Partidos* y el *Reglamento de Elecciones*, para la presentación de la solicitud de registro de convenios de coalición, era indispensable que el *PAN* presentara la documentación que acredite que la Comisión Permanente Nacional sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva, así como la plataforma electoral.

Puesto que, si bien la emisión de una providencia se encuentra ajustada a derecho al ser reconocida para casos urgentes, **lo cierto es que existe una obligatoriedad que implica que las providencias que se dicten deben ser ratificadas o rechazadas por el órgano competente**, ya que tal acción conlleva a conservar el derecho de la militancia a la jurisdicción.

<sup>13</sup> *Al respecto la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-28/2018, sostuvo "...ante la urgencia de tomar decisiones debido a que la Comisión Nacional no está en posibilidad de reunirse o de ser convocada, las providencias que se dicten deben ser ratificadas o rechazadas por el órgano competente, lo que no se opone ni restringe ningún principio constitucional, porque la circunstancia de que se reconozcan las facultades al Presidente del CEN para emitir este tipo de determinaciones a fin de resolver provisionalmente una cuestión de urgencia, y que a la postre puedan ser ratificadas o rechazadas por el referido comité, además de proteger el derecho de autodeterminación de los institutos políticos, conserva el derecho a la militancia. Asimismo, para el registro de una coalición para contender en elecciones locales, también debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados. Tal exigencia se justifica porque al suscribir en sus términos un convenio de coalición, los institutos políticos exteriorizan legítimamente y en definitiva su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una elección..."*.

De ahí que, para el registro de una coalición para contender en elecciones locales, debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados.

Dicha exigencia es justificable porque en la suscripción de un convenio de coalición, los partidos políticos exteriorizan legítima y definitivamente su voluntad, para comprometerse a contender de manera vinculada en una elección<sup>14</sup>.

En ese caso, a la responsable le correspondía verificar si el PAN al momento de suscribir el convenio contaba con la aprobación del órgano de dirección nacional que establecen sus estatutos<sup>15</sup>, así como también si ese órgano había aprobado expresamente la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de cada uno de los partidos coaligados, y si el convenio contiene el procedimiento a seguir por cada partido para la selección de sus candidaturas, lo cual en el caso no aconteció.

Se llega a tal conclusión porque de las constancias remitidas por la responsable -mismas que fueron presentadas por el PAN- no

---

<sup>14</sup> Lo anterior de conformidad con la tesis LXXIII/2015, de rubro: "COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS".

<sup>15</sup> La responsable sostuvo: "...38. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracciones X y XI, de la LIPEEO, y en virtud de que, como se ha dado cuenta en el Antecedente VII, de este instrumento, los partidos políticos coaligados cumplieron en tiempo y forma con los requerimientos emitido, subsanando la totalidad las omisiones que les fueron señaladas, la Dirección Ejecutiva procedió al análisis integral de la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en comento, tomando en consideración la documentación presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, resultado lo siguiente: I. Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cumplieron con lo dispuesto en los artículos 92, párrafo 1, de la LGPP, y 276, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, en razón de que presentaron la solicitud de registro del convenio de coalición parcial ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, dentro del plazo legalmente establecido para tal objeto. La solicitud de cuenta fue acompañada, o en su caso presentadas por requerimiento, de las documentales siguientes: a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc; c) La documentación que acredita que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva, la plataforma electoral, así como postular y registrar, como coalición, a las candidatas y candidatos a los puestos de elección popular. d) La plataforma electoral de la coalición en medio impreso y en formato digital con extensión .doc..."



se desprende que el órgano de dirección nacional haya realizado la aprobación de la coalición correspondiente.

Por tanto, fue indebido que el *Consejo General del Instituto Electoral local* otorgara el registro definitivo al convenio de coalición parcial y aprobara el registro de la plataforma electoral de los partidos *PAN, PRI y PRD*, únicamente con las providencias presentadas por la Secretaria General en funciones de Presidenta, pues la aprobación definitiva está supeditada a la aprobación del órgano de dirección nacional<sup>16</sup>.

Así pues, al no existir una ratificación y/o aprobación por parte del órgano de dirección nacional, **genera que el registro realizado por la responsable sea de carácter temporal o provisional, pues el mismo queda sujeto a que la Comisión Permanente Nacional apruebe la coalición.**

No obstante que los terceros interesados refieren que la emisión de las providencias en ningún momento transgreden artículo alguno de la *Constitución Federal*, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, *Ley de Partidos* y *Ley Electoral*, al referir que en el expediente SUP-JRC-8/2022, la *Sala Superior* determinó que el Presidente Nacional del *PAN*, tiene la facultad de tomar las “providencias” que juzgue convenientes para el partido, cuando no sea posible convocar al órgano respectivo o se trate de un caso urgente.

Además sostienen que en dicha sentencia se asentó que el OPLE solo tiene que limitarse a revisar la satisfacción de los requisitos previstos por la ley, más no así respecto de los procedimientos internos de los partidos políticos, atendiendo al principio de autodeterminación del que son titulares, y que debe

<sup>16</sup> Pues tal como lo sostuvo la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-28/2018 “... el OPLE únicamente debía verificar si los órganos competentes del PAN habían aprobado tanto el contenido clausular del convenio de coalición, como el método de selección de las candidaturas que postularía dicho partido a través de la citada forma de participación electoral, sin que de ninguna parte se desprenda alguna facultad o atribución para que dicha autoridad administrativa local electoral pudiera revisar aspectos propios de la vida interna de los coaligantes, dado que no hay alguna disposición constitucional o legal que lo habilite para llevar a cabo la revisión en la forma y términos ordenados por el Tribunal de Sonora...”

preponderarse el principio de buena fe en que se basa la autoridad administrativa electoral respecto de la autoorganización de los partidos políticos en cuanto a sus asuntos internos; por lo que dicho precedente debe aplicarse en el presente caso y desestimar los planteamientos del partido actor.

En consideración de este Tribunal, dicho precedente **no resulta aplicable en el presente asunto**, pues la litis en el juicio SUP-JRC-8/2022 que refieren los terceristas, versó acerca de la legitimación del Coordinador General jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* para firmar el convenio de coalición a partir de la delegación que realizó el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* mediante la emisión de una providencia. El objeto de estudio del precedente se limitó a lo siguiente:

- Que la aprobación de los convenios de coalición se realiza bajo el principio de buena fe, confiando en que los requisitos legales han sido cumplidos.
- *MORENA* cuestiona esta validación, pero no demuestra cómo el Tribunal local pasó por alto algún requisito legal.
- En cuanto a las "providencias" del Presidente Nacional del *PAN*, *MORENA* alega que no cumplen con los requisitos estatutarios del partido.
- Sin embargo, se sostiene que esto no afecta los derechos de *MORENA*, ya que solo los partidos coaligados estarían sujetos a las normas internas infringidas.
- Por lo tanto, los argumentos de *MORENA* son desestimados debido a su falta de presentación ante el Tribunal local, al no demostrar que se trataba del cumplimiento de un requisito de legalidad.

En tanto que, en el juicio SUP-JRC-28/2018 y acumulado, **expresamente se analizó si la emisión de las providencias resultaba suficiente para el otorgamiento del registro definitivo** de la coalición presentada por los institutos políticos,



mismo que determinó **que es posible obtener un registro temporal con la emisión de una providencia, empero para que el registro resulte definitivo, éste debe ser aprobado por el órgano de dirección nacional competente.**

Por ello, el criterio que los terceristas solicitan que este Tribunal aplique, no puede ser concedido, a partir del análisis efectuado por la *Sala Superior* en la que expresamente determinó el carácter provisional con el que cuentan las providencias emitidas por los institutos políticos<sup>17</sup>.

De ahí que, por las consideraciones expuestas no pueda acogerse la pretensión de los terceros interesados; y en consecuencia, se **revoca** la determinación adoptada por la responsable respecto a la aprobación definitiva del convenio de coalición parcial para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, conformada por los partidos políticos *PAN, PRI y PRD*.

**6.4.2 No le asiste la razón al recurrente al señalar que la Secretaria General en funciones de Presidenta para la emisión de la providencia necesitaba acreditar la personalidad con la que se ostenta, pues no corresponde al Consejo General analizar tal personalidad**

El actor argumenta que, de la providencia presentada por el *PAN*, no se advierte que haya acompañado documento oficial que acredite la personalidad con que comparece o actúa para expedir dicho oficio; por lo que la misma no puede tenerse como válida.

A juicio de este Tribunal el agravio resulta **infundado**, pues de conformidad con el artículo 276 del *Reglamento de Elecciones*, a la responsable únicamente le correspondía verificar la siguiente documentación:

**a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal**

<sup>17</sup> En el juicio SUP-JRC-8/2022 no se advierte que la *Sala Superior* hubiese abandonado el criterio sostenido en el SUP-JRC-28/2018 y acumulado.

**en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;**

**b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y**

**c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPLE, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.**

En ese sentido, al *Consejo General del Instituto Electoral Local*, únicamente le correspondía verificar si los interesados en suscribir el convenio contaban con los requisitos señalados en la normativa electoral correspondiente, sin que diera cabida a que el convenio de coalición fuese revisado por una situación ajena al ámbito de responsabilidad de éste.

Ya que el cargo que ostenta la Secretaria en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, únicamente podría ser controvertido por los militantes del *PAN*, al tratarse de la vida interna de dicho partido político.

Es decir, cualquier infracción o insatisfacción de la normativa interna del *PAN*, ya sea fundada o infundada, en modo alguno afecta los derechos o prerrogativas de un partido ajeno a dicha coalición; pues el carácter con el que se ostenta la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, sólo pueden verse afectados con la insatisfacción de



las aludidas normas internas de los militantes y los órganos partidistas involucrados.

Por lo tanto, el argumento de que dicha funcionaria no remitió documental con la que acredite su personalidad, tal irregularidad no le puede generar a *MORENA* una afectación en su esfera de derechos.

Máxime que, al cuestionar el cargo que ostenta la referida secretaria, se advierte que es un requisito negativo; por lo que, a quien le corresponde acreditar que dicha autoridad no cuenta con el cargo que ostenta y, en consecuencia, no cuenta con la facultad de emitir la providencia es al partido actor, cuestión que en el caso no aconteció, pues de conformidad con el artículo 59, numeral 2, de los estatutos del *PAN*, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con la facultad para sustituir al Presidente o Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional.

De ahí que, al no haber quedado desvirtuada la calidad que ostenta la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, dicho agravio deviene infundado.

#### **6.4.3 No le asiste la razón al recurrente en señalar que la responsable contaba con la obligación de razonar la cuestión urgente de la emisión de la providencia**

El recurrente alega que la responsable no justificó porque la providencia emitida se trataba de un documento que actualizaba la excepción de urgencia, y que no señaló que entre el periodo de registro de los convenios y su aprobación se hubiese generado evidencia de gestiones para su inmediata aprobación por la Comisión Permanente Nacional ni la decisión final de dicho órgano nacional partidario.

A juicio de este Tribunal el agravio resulta **infundado**, pues como se precisó en el estudio del agravio que antecede, de conformidad con el *Reglamento de Elecciones*, a la responsable

únicamente le correspondía verificar si el convenio de coalición cumplía o no con los requisitos exigidos por la *Ley de Partidos*.

Sin que de ello derive que la responsable debía analizar evidencias respecto de las gestiones realizadas por el PAN, o si bien, si se justificaba la excepción de urgencia de la providencia remitida, ya que de conformidad con el criterio establecido por la *Sala Superior* en el juicio SUP-JRC-28/2018 y acumulado<sup>18</sup>, la emisión de providencias es conforme a derecho y dotan de funcionalidad a todos los órganos del partido, sin que se oponga o restrinja ningún principio constitucional.

Toda vez que la emisión de providencias atienden a cuestiones de urgencia que protegen el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y conserva el derecho de la militancia a la jurisdicción.

No obstante, a lo anterior, tal y como se argumentó en el punto 6.4.1 de esta sentencia, la emisión de la providencia se encontró justificada a partir de que el plazo para presentar la solicitud de convenio se encontraba próxima a vencer – pues feneció el dieciséis de enero -, sin que el órgano de dirección nacional emitiera un pronunciamiento al respecto.

De ahí la urgencia de la emisión de las providencias correspondientes, pues la última providencia de fecha quince de enero pasado, en la que se ratificó el convenio de coalición y la plataforma electoral, fue efectuada un día previo a fenecer el

---

<sup>18</sup> En el referido juicio, la Sala Superior sostuvo que ...”al OPLE únicamente le correspondía verificar si los interesados en suscribir el convenio contaban con la autorización del órgano de dirección nacional que establecieran sus estatutos, así como también si dichos órganos habían aprobado expresamente la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de cada uno de los partidos coaligados y por último, si el citado convenio contiene, entre otros aspectos, el procedimiento a seguir por cada partido para la selección de sus candidaturas. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 89, párrafo 1, inciso a); 91, párrafo 1, inciso c); y 92 de la Ley de Partidos...

...se desprende que el OPLE únicamente debía verificar si los órganos competentes del PAN habían aprobado tanto el contenido clausular del convenio de coalición, como el método de selección de las candidaturas que postularía dicho partido a través de la citada forma de participación electoral, sin que de ninguna parte se desprenda alguna facultad o atribución para que dicha autoridad administrativa local electoral pudiera revisar aspectos propios de la vida interna de los coaligantes, dado que no hay alguna disposición constitucional o legal que lo habilite para llevar a cabo la revisión en la forma y términos ordenados por el Tribunal de Sonora...”



plazo para la presentación de la solicitud del registro del convenio de coalición ante el *Consejo General del Instituto Electoral Local*.

Por lo que, con independencia de que a la responsable no le correspondía analizar la excepción de urgencia de la providencia emitida, la misma se encuentra justificada.

De ahí que se **desestime el agravio** hecho valer por el recurrente.

## 7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Atendiendo a lo aquí razonado, con fundamento en el artículo 59 de la *Ley de Medios*, se dictan los siguientes efectos:

**7.1** Se deja **subsistente** y, por ende, firme el **acuerdo IEEPCO-CG-12/2024** en lo que no fue materia de litis.

**7.2** Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-12/2024**, por cuanto hace a la participación del *PAN* de **manera definitiva** en la Coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca, integrada por el *PAN*, *PRI* y *PRD*, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

En consecuencia, se **ordena al Consejo General** que requiera al *PAN* para que, informe y remita a esa autoridad electoral la decisión adoptada por la Comisión Permanente Nacional – aprobación estatutaria del convenio de coalición–, **bajo el apercibimiento** de que, en caso de no hacerlo así, se podrá determinar la cancelación de la participación del *PAN* en el convenio de coalición presentado, y en su caso, dar vista a los demás integrantes para que manifiesten lo que a sus derechos convenga respecto a su intención de continuar con la misma.

**Se precisa** a dicho Consejo General, que la **fecha límite** para pronunciarse de manera definitiva sobre el **registro del**

**convenio** con la participación del PAN **deberá ser a más tardar el quince de marzo próximo.**

Temporalidad que se otorga en atención al calendario del proceso electoral local ordinario 2023-2024, pues a partir del dieciséis de marzo próximo, comienza a correr el plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.

Lo anterior, a efecto de garantizar los principios de certeza y definitividad, así como los derechos de los partidos políticos y personas participantes en el actual proceso electoral.

**Una vez emitido el pronunciamiento sobre la aprobación definitiva** del registro del convenio de coalición, el *Consejo General* **deberá remitir** a este Tribunal el acuerdo correspondiente en el término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**Apercibido** que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una **amonestación**<sup>19</sup>.

## **8. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-12/2024** en los términos señalados y para los efectos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al actor, así como a los terceros interesados, mediante oficio a la autoridad responsable; así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

---

<sup>19</sup> De conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.



Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.